



1541
35198

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Alcance. La seguridad de los bañistas en lugares que se encuentren habilitados por autoridad competente, tales como solariums y balnearios públicos y privados de la Provincia de Santa Fe, se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º: Requisitos. Los espacios enumerados en el artículo 1º, deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener su habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación:

- a) Contar con Licencia Ambiental.
- b) Realizar análisis de calidad del agua. En función de esto se podrá clasificar a las playas como aptas y no aptas para el baño.
- c) Disponer de un sistema de señalización que permita delimitar e identificar las distintas áreas: zona de balneario, zona de solarium, baños, bebederos, ubicación de silla anfibia, rampas y veredas de acceso; y todo aquello que en lo sucesivo se considere necesario señalar.
- d) Determinar las actividades permitidas y no permitidas por zonas.
- e) Contar con servicio público de agua potable -como bebederos y canillas-público y gratuito.
- f) Brindar servicios sanitarios: deben contar como mínimo con un sanitario público por sexo, además de uno accesible; todo ellos limpios y de uso gratuito (pueden hacer accesible cada uno de los sanitarios públicos)
- g) Disponer de al menos una ducha accesible y para uso público.
- h) Mantener la higiene de las zonas de balnearios: realizar diariamente la limpieza y desinfección de la zona delimitada para solarium, sanitarios y cestos de residuos.
- i) Tener instalaciones y mecanismos de gestión de residuos.



- j) Proveer de la infraestructura y elementos para realizar primeros auxilios.
- k) Proporcionar elementos y personal de salvamento y socorrismo, ejecutado por profesionales capacitados.
- l) Facilitar un lugar específico para estacionamiento dentro del predio y prohibir la circulación de vehículos en áreas de esparcimiento y deporte.

Artículo 3º: Boyado. Deberán colocar un boyado simple y doble, estableciendo el primer boyado para delimitar la zona habilitada para bañistas. El segundo boyado para nado deportivo, será solicitado a Prefectura Naval Argentina cuando corresponda, o a la autoridad competente, quien lo colocará cuando el balneario sea de aguas abiertas y reúna las condiciones para esta práctica.

Artículo 4º: Accesibilidad. Deberá disponerse del siguiente mobiliario urbano y condiciones de accesibilidad, en cada balneario y solarium habilitado:

- a) Rampas de acceso a la zona de solarium y/o balneario.
- b) Pasarelas especiales que permitan desplazarse y acceder a los puntos de sombra.
- c) Vereda de acceso al agua, desde el final de cada rampa al acceso.
- d) Al menos una silla anfibia para personas con discapacidad motriz severa, y muletas anfibas para los casos en que sea suficiente.
- e) Cuerdas enlazada con boyado perpendicular a la ribera, para facilitar el ingreso y egreso de personas con discapacidad visual.
- f) Baños, vestuarios e instalaciones de este tipo; deben contar un módulo, dispositivos o equipamiento accesible, adaptados a las necesidades de las personas con movilidad reducida.
- g) Dársenas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5º: Prevención y Asistencia. Los lugares habilitados por la autoridad competente deberán disponer de un puesto de prevención y asistencia de la salud, que cuente con personal especializado para atender emergencias en primeros auxilios y realizar campañas de prevención. También deberán disponer de un plano de seguridad indicando punto de encuentro en caso de emergencia. Deberán disponer de teléfonos médicos y seguridad.

Artículo 6º: Vigilancia Policial. Los balnearios y solariums habilitados deberán contar con vigilancia policial para el resguardo de las personas y bienes de las personas que concurran a los mismo, como así también de su personal.

Artículo 7º: Servicio de Guardavidas. Todos los espacios habilitados deberán contar con servicio de Guardavidas. Deberá instalarse como mínimo un mangrullo de playa y una zona de resguardo para ser utilizado exclusivamente por los mismos.

Artículo 8º: Satisfacción. Los lugares habilitados por la autoridad de aplicación deberán contar con un libro de quejas y reclamos. También deberán poner a disposición de los usuarios una encuesta básica para evaluar la satisfacción de los visitantes.

Artículo 9º: Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será la Secretaria de Turismo de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en su futuro la reemplace.

Artículo 10º: Municipios y Comunas. Invítese a los municipios a adherir a la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 11º: Reglamentación. Esta ley deberá reglamentarse en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA VICTORIA TEJEDA
Diputada Provincial

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo contar con especificaciones técnicas y requisitos mínimos, como así también con criterios unificados, para habilitar balnearios, playas y espacios donde se realicen actividades acuáticas; como así también la protección de bañistas y el medio ambiente.

La problemática de contar con criterio uniformes ha sido planteada también en diversos encuentros mantenidos con referentes de S.U.G.A.R.A. Santa Fe, quienes nos hablaron del trabajo que vienen realizando en la materia; y la Secretaría de Turismo de la provincia, la cual desarrolló un protocolo de playas y balnearios sustentables que fue tomado como referencia para la elaboración del presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El turismo se ha transformado en una herramienta estratégica en el desarrollo de la Provincia, razón por la cual se hace necesario, poner en valor la muy variada gama de atractivos disponibles; y nuestras costas, con sus balnearios y solariums, son algunos de ellos. El Estado debe crear el marco adecuado para la incorporación de productos que promuevan la diversificación de la actividad.

Desde el plano económico la actividad turística ha evolucionado en forma constante y, por su carácter de actividad de servicios, es determinante la excelencia de los mismos para la captación y fidelización de quienes eligen como destino nuestra provincia.

Muchos Municipios y Comunas con el objetivo de ampliar la oferta turística de la localidad y otorgar mayores beneficios, buscan ampliar metros de playas en las zonas costaneras. Por eso lo que se busca no es sólo mejorar todo lo relacionado con la seguridad, sino también incorporar servicios para el confort de quienes se acercan a disfrutar del lugar.

Necesitamos una legislación que presente una concepción integral y uniforme, que refleje la importancia y la complejidad que ha cobrado la prestación de servicios dentro de dicha modalidad. La presente norma tiende a crear un espectro de protección a la persona en su integridad en cuanto consumidor de servicios turísticos de esas características.

Destacamos que la presente ley respeta la autonomía municipal supeditando su vigencia a la adhesión por parte de Municipios y Comunas; lo que es central para no vulnerar los mandatos constitucionales que regulan la materia.

Desde la convicción que forma parte de nuestras funciones como legisladores sancionar normas que garanticen tanto la seguridad de los ciudadanos como del ambiente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

MARÍA VICTORIA TEJEDA
Diputada Provincial